PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Esquel, julio de 2014.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado por la Sra. S. M. V. y M. J., contra la resolución Nº 08/2014 del 12/02/14 (fs. 93/95), aclarada a fs. 102/103, concedido a fs. 129 vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------El Sr. Juez de la anterior Instancia decidió (fs. 93/95) decretar la restitución libre de toda ocupación del bien individualizado como remanente del Lote **, ubicado al E. de la F. ** y ** del P. C. R., L. P. a la Sra. P. N. S. y prohibir a los demandados S. M. V., M. A. J. o quienes ocupen el inmueble, reintroducir animales o bienes en el inmueble, e ingresar al mismo, hasta tanto se resuelva la cuestión bajo apercibimiento de aplicar astreintes, de acuerdo a lo prescripto en el art. 622 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP.----------

------La norma citada exige entre los requisitos para su admisión: a) verosimilitud del derecho invocado; b) peligro en la demora y c) contracautela.----------

------En ese marco conceptual y tratándose de un interdicto de recobrar, el Juez de la primera instancia entendió que de la exposición de los hechos afirmados en la demanda y la prueba aportada en autos surgen los requisitos para la admisión de la cautelar, fijando una caución de pesos once mil doscientos cincuenta ($ 11.250).----------

------La demandada, no conforme con ello, interpuso reposición con apelación en subsidio y rechazada aquélla, se elevaron los autos para decisión de este Tribunal.----------

------Entre sus agravios manifiesta que la posesión de la Sra. S. no es actual, lo que puede apreciarse en la obra en construcción que ya tiene un tiempo de iniciación y se halla lista para techar, que la cesión privada de F. S. a su hija P. N. S. de una fracción de tierra fiscal es nulo ya que rige, en el caso, la Ordenanza Nº 112/07 MLP; sostiene que C. era ocupante legítimo autorizado por Ordenanza 282/01 y transfirió a

V. mediante Ordenanza Nº 099/11 MLP, motivo por el cual la tierra le pertenece y la ocupación no es clandestina ni violenta.----------
---

------Este Cuerpo, luego de analizar la resolución y confrontarla con los agravios de la demandada entiende que el recurrente no pudo desvirtuar los fundamentos dados por el *a quo* para otorgar la medida hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, especialmente en relación a la prueba documental en virtud que el Sr. Juez toma documentos que datan del 2006 y el demandado se basa en Ordenanzas del 2001, 2003, 2007, 2011 y 2013 de la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------De modo que la resolución cuestionada debe confirmarse.----------

------En lo que respecta a las costas, conforme el criterio del Superior Tribunal, corresponde diferir su tratamiento para la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas. La imposición de costas en las medidas cautelares, solo podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo (Conf.: R. LOUTAYF RANEA, "La Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea 1.998 - pÃig. 261; este Tribunal, S.I. NÂº 81 y 120/S.C.A./98).----------

------Del mismo modo, se estima procedente diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal señalada precedentemente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR la medida cautelar otorgada en la resolución Nº 08/2014 del 12/02/14 (fs. 93/95), aclarada a fs. 102/103, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.